

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-00027-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **José Luis Barceló Camacho** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide el resguardo de las garantías fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, presuntamente lesionadas por la entidad endilgada.

Como sustento de su petición, aduce que el 10 de septiembre pasado propuso recurso de reposición frente a la Resolución n° SUB 208254 de 21 de agosto de 2021, mediante la cual se reconoció de manera parcial un Retroactivo Pensional y, el cual la fecha no ha sido resuelto, omisión vulneradora de las prerrogativas de rango superior arriba deprecadas.

Por lo precedido, pide se le ordene a la accionada sea resuelto el mecanismo de defensa horizontal invocado.

2. Mediante proveído de 24 de noviembre del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien una vez vinculada formalmente, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se instituyó por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

Según lo previsto en el numeral 2° del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

2. El actor acude al presente mecanismo constitucional, por estimar que Colpensiones vulneró su derecho fundamental de petición y debido proceso, al no resolver el recurso de reposición formulado frente a la Resolución n° SUB 208254 de 21 de agosto de 2021.

3. Examinado el expediente, se tiene que en relación a las solicitudes para obtener derechos pensionales, la Corte Constitucional hizo un examen de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo, concluyendo que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente con el propósito de responder dichas peticiones, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

«(...) 6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pens¹ional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso” (Negrilla fuera del texto)».

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el auxilio constitucional formulado, pues está acreditado que se ha superado el término con el que contaba la Administradora de Pensiones Colpensiones para resolver el mecanismo de defensa horizontal del promotor impetrado frente al acto administrativo de 21 de agosto de 2021..

¹ SU-975 de 2003

4. De otra parte, como se avizora que de la acción constitucional y de los anexos que la impulsaron se le notificó a Colpensiones y, guardó silencio, al tenor de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, han de tenerse por ciertos los hechos expuestos por el aquí gestor, resultándose también por este motivo imperioso accederse al auxilio deprecado.

5. Sin más argumentos, teniendo en cuenta lo precedido, se concederá la salvaguarda invocada por José Luis Barceló Camacho, y se ordenará al Director o Presidente o Representante Legal, o quien haga sus veces y, al Subdirector de Determinación X, ambos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sin más dilaciones, resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló el gestor el día 10 de septiembre de 2021 frente a la Resolución n° SUB 208254 de 31 de 21 de agosto de 2021, mediante la cual se reconoció de manera parcial un Retroactivo Pensional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela formulada por **José Luis Barceló Camacho**.

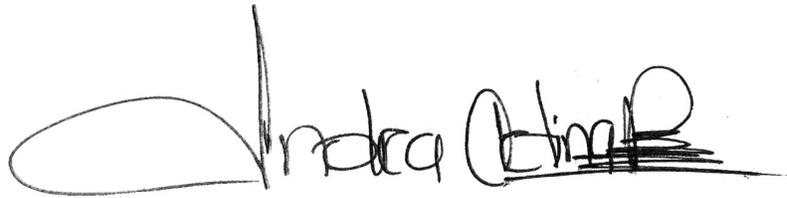
SEGUNDO: Ordenar al Director o Presidente o Representante Legal, o quien haga sus veces y, además, al Subdirector de Determinación X, ambos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que a más tardar en el término de cinco días hábiles (5) contados a partir del recibo de la comunicación, decidan en legal forma y de fondo la solicitud presentada sin más dilaciones, resuelvan el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló el gestor el día 10 de septiembre de 2021 frente a la Resolución n° SUB 208254 de 31 de 21 de agosto de 2021, mediante la cual se reconoció de manera parcial un Retroactivo Pensional, so pena que se hagan acreedores a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is stylized with a large initial 'A' and a prominent 'P' at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez